

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>VERBAL ESPECIAL DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2018 00029-00
Demandante:	Ildefonso Paz Ocampo
Demandado:	Consuelo Ávila Paz y otros

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Viene a despacho el asunto de referencia para pronunciarse sobre el memorial y los anexos allegados por la parte demandante, en virtud del requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, y respecto de la solicitud de sucesión procesal por él invocada y fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 409 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES.**

En cuanto al primer tópico materia de decisión, se avista que se aportaron los siguientes documentos:

1. El registro civil de nacimiento y de defunción de la demandada ALBA LIGIA PAZ DE ALEGRÍA, y copia de su documento de identidad.
  2. El registro civil de matrimonio celebrado entre los señores HERIBERTO ALEGRÍA BRAVO y la fallecida ALBA LIGIA PAZ DE ALEGRÍA, y copia del documento de identidad del cónyuge sobreviviente.
- El registro civil de nacimiento de la señora MARÍA EDITH ALEGRÍA PAZ y copia de su documento de identidad.

Con tales documentos se acreditó: 1.) el fenecimiento de la demandada ALBA LIGIA PAZ DE ALEGRÍA; 2.) La calidad de cónyuge del señor HERIBERTO ALEGRÍA BRAVO; y, 3.) Que la señora MARÍA EDITH ALEGRÍA PAZ es hija de la fallecida.

Así las cosas, halla el despacho que se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el ordinal tercero del auto de fecha 12 de agosto del cursante, y se infiere que al no indicarse el nombre de otras personas que pudieran fungir como hijos de la señora ALBA LIGIA PAZ DE ALEGRÍA, ni aportarse los documentos que lo demuestren, es la señora MARÍA EDITH ALEGRÍA PAZ, quien únicamente detenta la calidad de heredera de la demandada.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal deprecada por la parte demandante. Al respecto, el artículo 68, *ídem*, pregona:

*“Art. 68.- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)”

La procedencia para la aplicación de esta figura procesal estriba en el fenecimiento de uno de los litigantes del proceso, y que tal hecho ocurra en el curso del mismo. En el *sub lite*, uno y otro presupuesto se cumplen, pues, conforme a las probanzas militantes, la demandada ALBA LIGIA PAZ DE ALEGRÍA, falleció el día 15 de agosto de 2020, razón por la que la solicitud elevada por el demandante está llamada a prosperar.

Entonces se procederá a decretar la sucesión procesal por la muerte de la señora ALBA LIGIA PAZ DE ALEGREÍA y, conforme al registro civil de nacimiento y de matrimonio arrimados al proceso, se reconocerá como sucesores procesales de aquella, a la señora MARÍA EDITH ALEGRÍA PAZ –hija- y al señor HERIBERTO ALEGRÍA BRAVO -cónyuge supérstite-, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo previsto en el artículo 70, *ibídem*.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de fijación de fecha para efectuar la audiencia contemplada en el artículo 409, *ídem*, el juzgado se abstendrá de fijarla hasta tanto se dé cumplimiento a lo requerido en el ordinal cuarto de la providencia de fecha 12 de agosto del cursante.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,  
Cauca,

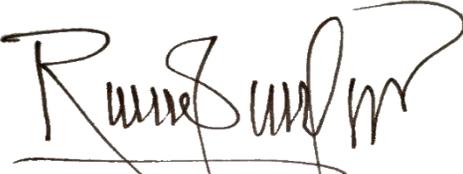
### **RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** a los autos los documentos arrimados por la parte demandante, en virtud del requerimiento efectuado en el ordinal tercero del auto de fecha 12 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** la sucesión procesal por la muerte de la demandada ALBA LIGIA PAZ DE ALEGRÍA. En consecuencia, RECONOCER como sucesores procesales a la señora MARÍA EDITH ALEGRÍA PAZ –hija- y al señor HERIBERTO ALEGRÍA BRAVO -cónyuge supérstite-, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre –art. 70 CGP-.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P., hasta tanto se dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el ordinal cuarto de la providencia de fecha 12 de agosto de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **100** el día de hoy VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario